



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

**RAD- 2017-00044**  
**EJECUTIVO**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud realizada por el Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, endosatario en procuración de la parte actora, para que se sirva ORDENAR

Convención, 29 de Junio de 2021

ORIGINAL FIRMADO  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CONVENCION N. S.**

Convención, treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, endosatario en procuración de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, dentro de esta ejecución solicita se decrete la suspensión del presente proceso por un término de seis (6) meses, memorial que se encuentra suscrito por los ejecutados, señores **LUIS FERNANDO GAMBIN QUINTANA** y **CLAUDIA CRISTINA TORRES ORTEGA**, en señal de acuerdo con lo expresado.

El numeral 2° del Art. 161 del C.G.P establece que el Juez decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo, lo que se evidencia con el precitado escrito, razón por la cual la petición es procedente y se accederá a ella por encontrarse reunidos los presupuestos de Ley.

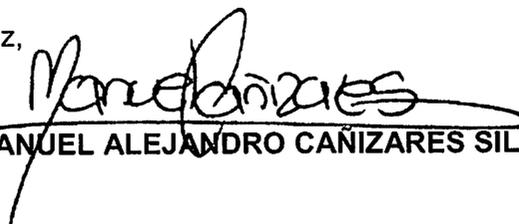
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION** del presente proceso **EJECUTIVO**, incoado por el apoderado judicial de **CREDISERVIR S.A**, contra los señores **LUIS FERNANDO GAMBIN QUINTANA** y **CLAUDIA CRISTINA TORRES ORTEGA**, por el término de **SEIS (6) MESES**, según motivación que precede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

**Firmado Por:**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1fe0c43a17f365895baa7f71bd6ca895d9ab1f671155d5be851c87875cb8826**

Documento generado en 30/06/2021 05:10:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00027-00
Ejecutante	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
Ejecutado	<b>DIOSEMEL ALSINA VILLEGAS Y ABIGAIL LOPEZ</b>

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **DIOSEMEL ALSINA VILLEGAS Y ABIGAIL LOPEZ**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de DIOSEMEL ALSINA VILLEGAS Y ABIGAIL LOPEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100005505, por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.995.298.oo), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de mayo del 2.020 y hasta el pago total de la obligación y, lo correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior desde el día 17 de noviembre del 2.019 hasta el 16 de mayo de 2.020 a la tasa máxima del interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

##### 2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.995.298.oo), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de mayo del 2.020 y hasta el pago total de la obligación y, lo correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior desde el día 17 de noviembre del 2.019 hasta el 16 de mayo de 2.020 a la tasa máxima del interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Como sustento indica que, DIOSEMEL ALSINA VILLEGAS Y ABIGAIL LOPEZ, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las obligaciones contenidas en UN (01) pagaré ante referenciado, por los valores antes mencionados, y fue suscrito por los ejecutados, respectivamente.

Igualmente, solicitó embargo y retención de los saldos que la demandada poseen o llegaran a poseer el DIOSEMEL ALSINA VILLEGASC.C. 88.282.484 y ABIGAIL LOPEZ C.C. 1.992.782, dineros que poseen o llegaran a poseer en las distintas cuentas bancarias como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.492.947).

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

### **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso librar orden de pago contra DIOSEMEL ALSINA VILLEGAS Y ABIGAIL LOPEZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 35 - 37 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., de igual manera decreto el embargo y retención de los saldos que la demandada poseen o llegaran a poseer el DIOSEMEL ALSINA VILLEGASC.C. 88.282.484 y ABIGAIL LOPEZ C.C. 1.992.782, dineros que poseen o llegaran a poseer en las distintas cuentas bancarias como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.492.947).

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado DIOSEMEL ALSINA VILLEGAS Y ABIGAIL LOPEZ, documentos con fecha de recibido del 05 de junio de 2021, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

### **C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de DIOSEMEL ALSINA VILLEGAS Y ABIGAIL LOPEZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

### **4.1 Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor DIOSEMEL ALSINA VILLEGAS Y ABIGAIL LOPEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

### **4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino*

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

*hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".*

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 618 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía*

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

*ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.*

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### 4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 051166100005505, por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.995.298.00), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de mayo del 2.020 y hasta el pago total de la obligación y, lo correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior desde el día 17 de noviembre del 2.019 hasta el 16 de mayo de 2.020 a la tasa máxima del interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.995.298.00), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de mayo del 2.020 y hasta el pago total de la obligación y, lo correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior desde el día 17 de noviembre del 2.019 hasta el 16 de mayo de 2.020 a la tasa máxima del interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Proferida por este estrado judicial el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.



**JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE CONVENCÓN - NORTE DE  
SANTANDER**

**SEXTO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. A su vez, se incluirá la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000) por concepto de notificación a favor de la parte demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**

Firmado Por:

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02e74eafa2c73769ddd14fc0f3136a0ee8dd7b39a1a5f937efbe21c8552db00e**

Documento generado en 30/06/2021 05:10:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander**

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00090-00
Ejecutante	<b>JOSE FERNANDO SANTIAGO CAMPO</b>
Ejecutado	<b>ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT</b>

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva instaurada por **JOSE FERNANDO SANTIAGO CAMPO** contra el señor **ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT**. Al respecto le comunico que en este Despacho Judicial fue instaurado el proceso Ejecutivo bajo el No. 2021-0002 siendo las partes las mismas enunciadas anteriormente, ello se depende después de revisado el expediente en comento, encontrándose inclusive el mismo título valor (letra de cambio), así como los hechos de la demanda. **ORDENE**

Convención, 30 de Junio de 2011

ORIGINAL FIRMADO  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CONVENCION N. DE S.**

Convención, treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía, instaurada por el señor **JOSE FERNANDO SANTIAGO CAMPO**, contra el señor **ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT**, para resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Previo hacer el estudio pertinente, se encuentra constancia secretaria que antecede en el que se informa, que en este Despacho Judicial fue radicado el proceso Ejecutivo, al cual le correspondió el radicado No. **2021-00002**, siendo demandante el señor, **JOSE FERNANDO SANTIAGO CAMPO** y demandado el señor **ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT**, mismas partes procesales que suscitan en la presente demanda.

Así las cosas, se procedió a hacer una verificación del título valor allegado con el aportado en su oportunidad en el proceso antes mencionado, encontrando que tal y como lo manifestó la secretaria del Despacho, la letra de cambio guarda exactitud con la aportada en el libelo de la demanda.

Con ocasión a lo expuesto, es necesario manifestar que el proceso de radicado 2020-00002, fue dado por terminado por desistimiento tácito mediante auto fechado el 16 de junio de 2021, y en razón a esto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el literal f del Art. 317 del C.G.P., en el que se establece: **“el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...”**



**Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander**

En consecuencia, la presente demanda no es llamada a ser objeto de estudio de admisibilidad, en razón a que, según lo previsto por en el Código General del Proceso, el auto que decretó el desistimiento tácito, cobro ejecutoria el día 22 de junio de 2021, y a la fecha de presentación de la demanda que nos atañe no ha superado el termino de seis (6) meses, razón por la cual se procede a poner de presente lo expuesto a la parte demandante, en aras que acate la norma antes referenciada.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **JOSE FERNANDO SANTIAGO CAMPO** contra el señor **ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT**, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ENTREGAR** al actor los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d210736ccff4f376d84059223bbd35933b74376c2f72155e41b0aaf4b38a01cd**

Documento generado en 30/06/2021 06:40:53 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander***

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**